



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 117 -2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 09 SEP 2015

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1865720, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por don CARLOS FRANCISCO URIARTE ALAYZA, en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 826-2015-GR.CAJ/DRS-DG, de fecha 08 de julio del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 826-2015-GR.CAJ/DRS-D.G., de fecha 08 de julio del 2015, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró INFUNDADA la solicitud formulada por el servidor público CARLOS FRANCISCO URIARTE ALAYZA, respecto de su nombramiento en la carrera administrativa al amparo de los dispuesto en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 005-90-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, existiría una incorrecta interpretación de los Artículos 28°, 38° y 39° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del DL N° 276, así como inaplicación de los Art. 40° del mismo cuerpo normativo, y del Art. 15° del D.L. N° 276, mencionado que según lo establecido en el Art. 38° del D.S. N° 005-90-PCM, establece que: " Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, dicha contratación se efectuará para el desempeño de sus Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios siempre y cuando sea de duración determinada. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no genera ninguna clase para efectos de la carrera administrativas; argumentando que si bien es cierto que es potestad otorgada por Ley la contratación temporal de cualquier servidor público; y que éstos contratos no generarían efectos en el acceso a la carrera administrativa, dicho supuesto legal solo cobra aplicabilidad cuando el trabajador contratado temporalmente no brinda servicios continuos en plaza permanente y presupuestada por más de tres años consecutivos, y que como es el caso del apelante con la continuidad del servicios por más de 03 años, la incorporación del servidor constituye un derecho reconocido; además hace referencia a lo establecido en el Art. 40° del D.S. N° 005-90-PCM, indicando además que dicho artículo contiene un mandato imperativo, imponiéndose ante la voluntad de las parte, por lo que se debe dar cumplimiento estricto a lo que éstas establecen, así mismo refiere que es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 28° del Decreto antes referido, y en atención a lo establecido en el Art. 15° del D.L. N° 276, es que le asistiría el derecho invocado toda vez que el apelante ha ingresado por Concurso Público, a Plaza Permanente, Presupuestada y vacante, así mismo refiere que existiría una indebida aplicación del Art. 8° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, más aún cuando la plaza en la que el apelante viene desempeñándose se encuentra registrada en aplicativo Informático para el Registro Centralizada de Planilla de Datos de los RR.HH del Sector Público, y que su aplicación automática estaría vulnerando derechos fundamentales como el Derecho a la Igualdad, Derecho al Trabajo, Libre Desarrollo de la Personalidad, Estabilidad Laboral, los que se encuentran consignados en la Ley de Carrera Administrativa, indicando que se debe aplicar el mecanismo de control difuso al momento de resolver en sede administrativa; así mismo refiere que existe una inobservancia del Derecho Fundamental a la Debida Motivación, por lo que se estaría atentando a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como el inciso 3 del Art. 6° del referido cuerpo legal, finalmente refiere que el apelante ingresó a laborar bajo evaluación de méritos y capacidades mediante Concurso Público N° 001-2011, y que la referida plaza es una de naturaleza permanente, se encuentra debidamente presupuestada, en tal sentido su recurso de apelación debe de ser declarado FUNDADO;

Que, es necesario resaltar que con Expediente MAD N° 1733609, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, elevó el Recurso de Apelación N° 19-2015-GR-CAJ/DRSC-AJ, perteneciente al servidor público CARLOS FRANCISCO URIARTE ALAYZA, el cual interpuso el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 141-2015-GR.CAJ/DRS-D.G., de fecha 20 de febrero del 2015, a través de la cual la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró INFUNDADA la solicitud formulada por el apelante, respecto de su nombramiento en la carrera administrativa al amparo de los dispuesto en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 005-90-PCM, recurso que fue resuelto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 043-2015-GR.CAJ/GRDS, de fecha 22 de abril del 2015, DECLARANDO INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto.

Que, al respecto debemos de tener en cuenta lo establecido en el 150.1 del Art. 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444: "Solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver..."; es decir que solo puede ser organizado un expediente para la instrucción y solución de un mismo caso, guardando uniformidad entre los expedientes, cuando se trate de asuntos de competencia de una sola dependencia pública, entendiendo que se tiene como objeto brindar una condición material indispensable para la vigencia del derecho del administrado a la información, colisionando frontalmente con la pauta general que la Administración lleve más de un expediente sobre sus asuntos, distinguiendo entre la información accesible y reservada, según favorezca o no a las posturas en debate, cree falsos



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 114-2015-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 09 SEP 2015

expediente, o figuras análogas que priven de transparencia a los procedimientos¹; es decir que lo que postula el Procedimiento Administrativo, es que las pretensiones que postulen los administrados deben ser únicas o singulares, iniciando un solo procedimiento para cada una de ellas;

Que, para el caso en concreto, se puede apreciar que el administrado CARLOS FRANCISCO URIARTE ALAYZA, había solicitado en una primera oportunidad su nombramiento en la carrera administrativa al amparo de lo dispuesto en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 005-90-PCM, la misma que fue declarada infundada a través de la RRS N° 141-2015-GR.CAJ/DRS-D.G., de fecha 20 de febrero del 2015, siendo apelada en su oportunidad según lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, cuyo recurso de apelación fue resultado a través de la RGR N° 043-2015-GR.CAJ/GRDS, de fecha 22 de abril del 2015, pero que sin embargo dicho servidor nuevamente ingresa una "nueva solicitud" ante la Dirección Regional de Salud Cajamarca, sobre su nombramiento en la carrera administrativa al amparo de lo dispuesto en el D. Leg. N° 276 y su Reglamento aprobado mediante el D.S. N° 005-90-PCM, desnaturalizando de esta manera el expediente único postulado en el párrafo precedente, toda vez que las dos solicitudes presentan: a). Igualdad en el sujeto que postula el proceso, b). Igualdad de la pretensión invocada e c). Igualdad de medios probatorios, siendo ello así carecería de sentido que la Administración Pública se pronuncie sobre el fondo del recurso interpuesto, ya que la Administración ha emitido pronunciamiento previo en la forma establecida por Ley, por lo que el recurso de Apelación interpuesto, deviene en IMPROCEDENTE;



Estando al **DICTAMEN N° 101-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV**, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30281; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

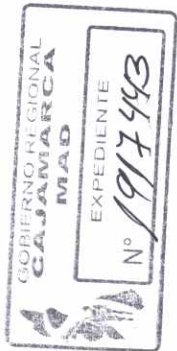
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don **CARLOS FRANCISCO URIARTE ALAYZA**; contra la decisión administrativa contenida en la **RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 826-2015-GR.CAJ/DRS-D.G.**, de fecha **08 de julio del 2015**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución a don **CARLOS FRANCISCO URIARTE ALAYZA**, en los domicilios señalados en autos, **domicilio real**, sito en Hipólito Unanue N° 130 - Urbanización Daniel Alcides Carrión - Chiclayo **domicilio real**, sito en el jr. Dos de Mayo N° 890 - Cajamarca; y a la **Dirección Regional de Salud de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Novena Edición. 2011. pp 459.